

## AMPARO ADHESIVO

César de Jesús MOLINA \*

SUMARIO: I. *Antecedentes*. II. *Justificación*. III. *Procedimientos ordinarios y revisión adhesiva*. IV. *Código de Comercio*. V. *Revisión adhesiva*. VI. *Amparo adhesivo*. VII. *Bibliografía*.

Es imposible iniciar este trabajo y no hacer alarde de lo que representa no sólo como jurista e investigador, sino como un hombre que sugiere e impulsa el estudio del derecho, el doctor Héctor Fix-Zamudio, quien inspiró la concepción de esta labor.

A continuación haré referencia a la magnífica trayectoria del doctor Fix-Zamudio.

Cursó sus estudios de licenciatura y doctorado en la Facultad de Derecho de la UNAM; en 1956 realizó su examen profesional en el cual obtuvo mención honorífica; en 1972, la mención *Magna Cum Laude*, conferida en su examen de grado.

En 1945, ingresó al Poder Judicial de la Federación, donde prestó sus servicios como auxiliar en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; llegó a ser secretario de estudio y cuenta del Pleno de dicho tribunal; en 1964 decide dedicar su tiempo completo a la investigación; sin embargo, la experiencia y la visión de las necesidades del Poder Judicial, son sin duda el reflejo en la solidez de sus reflexiones y el sentido práctico de sus propuestas de reforma a las instituciones jurídicas, las cuales ha analizado de manera precisa aportando al derecho una amplia y valiosa visión académica.

\* Director general de las Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En 1966 fue designado director del Instituto de Derecho Comparado, que más tarde llevaría el nombre de Instituto de Investigaciones Jurídicas (1978), al cual le ha dado no solamente prestigio y reconocimiento derivado del esfuerzo y el alto nivel académico, sino que se ha encargado de congregar a los más reconocidos juristas otorgando aportaciones a la ciencia jurídica.

Su labor ha trascendido en la formación de investigadores y académicos siempre éticos y emprendedores. Tiene un sinnúmero de publicaciones, las cuales me permiten hoy concebir el presente trabajo; si bien las aportaciones al estudio de la teoría general del derecho procesal y del derecho procesal constitucional han sido fundamentales, y lo han consagrado como un gran jurista mexicano.

## I. ANTECEDENTES

El segundo párrafo del artículo 17 constitucional impone al Estado la creación de tribunales que se encuentren siempre expeditos para impartir justicia en los términos y los plazos fijados por las leyes.

El carácter expedito de la impartición de justicia se fundamenta en que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo, además de que no hay nada más contrario a la justicia que su lentitud.

En la actualidad, la mayoría de las sentencias definitivas son impugnadas por cualquiera de las partes, o por ambas, ante el Poder Judicial de la Federación en la vía de amparo, lo que en la práctica ha convertido a este importante medio de control constitucional en un simple recurso; desnaturalización que ha provocado que los juicios se prolonguen demasiado, violándose así lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

El problema estriba en que en muchas ocasiones se concede el amparo y protección de la justicia federal para efectos, y como le dejan plenitud de jurisdicción a la autoridad señalada como responsable, en contra de esta nueva resolución se promueve un nuevo amparo, y así encontramos casos en donde existe la concesión de seis o más amparos de protección constitucional sin que se decida la contienda.

Desde la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en 1951 se les ha encomendado el control de la legalidad, y con la reforma de 1988 se les encomendó totalmente ese control para configurar a la Suprema

Corte de Justicia como un verdadero tribunal constitucional. De esta suerte, los Tribunales Colegiados, al tener encomendado totalmente el control de la legalidad, se les ha visto técnicamente como Cortes de Casación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, consciente de la problemática que ha ocasionado, entre otros fenómenos el de la concesión de amparos para efectos, en donde una sola violación procesal es suficiente para conceder el amparo sin entrar al fondo del asunto, convocó a estudiosos del derecho y creó una comisión para la elaboración de un proyecto de nueva Ley de Amparo.

Esta comisión, precedida por el ministro Humberto Román Palacios, presentó su proyecto, el cual fue remitido al Congreso de la Unión para su análisis. En este proyecto, una de las reformas más importantes era establecer la obligación de la autoridad de amparo para decidir sobre todas las posibles violaciones, entrando al fondo del asunto incluso con suplencia de la queja para, así, establecer, en caso de conceder el amparo, los lineamientos finales mediante los cuales la autoridad responsable debe dictar la nueva resolución.

Para que el tercero interesado no quede en estado de indefensión se creó la figura del amparo adhesivo, a fin de que en el caso de concederse el amparo pudiera ser oído y, de no hacer uso de esta figura, precluyera su derecho a impugnar las violaciones que le perjudicaban.

Este proyecto de nueva Ley de Amparo aparentemente, no obtuvo toda la simpatía por parte de los señores congresistas, pero, conscientes de la gravedad y consecuencias que vienen provocando los denominados amparos para efectos, se dieron a la tarea de estudiar y elaborar una iniciativa que culminó con la aprobación de diversas reformas por parte de la Cámara de Diputados en abril de 2003, y que fue remitido a la Cámara de Senadores donde se encuentra pendiente de estudio.

Dentro de esta iniciativa, en la exposición de motivos, se establece la ingente necesidad de transformar el juicio de amparo mediante el fortalecimiento de una institución que reclama su adecuación a las necesidades cotidianas del presente, a efecto de adaptarla como instrumento que sirva a los fines que inspiraron su creación, y que está urgida de la eliminación y supresión de obstáculos que la han ido desgastando.

Con toda precisión, se señala que el amparo para efectos es una institución que produce confusión y que prolonga innecesariamente los procesos en detrimento de la pronta impartición de justicia, y llegan a la

conclusión de que para solucionar el problema que representa, en ciertos casos, el llamado amparo para efectos, se requiere de diversas modificaciones al sistema del juicio de amparo, que se reducen en las siguientes cuatro líneas fundamentales.

La primera consiste en imponer la obligación de que las partes hagan valer todas las violaciones procesales o formales y el órgano jurisdiccional las resuelva por completo; la segunda, eliminar el reenvío; la tercera, obligar a los tribunales colegiados a fijar, de modo preciso en la parte considerativa de la sentencia, los efectos para los que se concede la protección de la justicia federal, y, la cuarta, en establecer la figura del amparo adhesivo.

La propia Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados pidió la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la iniciativa a estudio, y el Pleno del máximo tribunal consideró loable que los diputados integrantes de dicha Comisión se ocuparán de un problema que aqueja al sistema de juicio de amparo, vinculado con el llamado amparo para efectos. En consecuencia, y a fin de coadyuvar a lograr, mediante la reforma propuesta, un avance en cuanto a la agilidad con que se deben resolver los juicios de amparo y así cumplir con el mandamiento del artículo constitucional de administrar justicia de manera pronta completa imparcial y gratuita, se sugirieron algunas modificaciones al texto del proyecto, con el ánimo de tratar de abatir no sólo en el amparo directo, sino también en el amparo indirecto, la práctica de dictar sentencias para efectos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que en la práctica ocurre con frecuencia que quien acude en demanda de amparo, sólo invoca una de las violaciones al procedimiento, aun cuando se advierta que existen dos o más, ya que si la autoridad de amparo la estima procedente dictará sentencia concediendo la protección de la justicia federal, lo cual tendría por efecto que se reabra el procedimiento, se corrija la violación procesal y se dicte una nueva resolución. Esta segunda resolución puede ser nuevamente impugnada en amparo por el mismo quejoso, quien podrá invocar una violación procesal distinta de la que señaló en el primero, que de resultar procedente nuevamente obligará que se dicte ejecutoria otorgando el amparo para que se reabra el procedimiento en los términos ya indicados.

También se reconoció que desafortunadamente algunos órganos se limitan al estudio de sólo una de las violaciones procesales para otorgar el amparo, a pesar de que el quejoso plantea en su demanda la totalidad de ellas, y que estima trascendieron al resultado del fallo en su perjuicio, lo que luego motiva, cuando aquélla ha sido subsanada, un nuevo amparo en el que se analizan las restantes violaciones. Por ello, se propuso que se estudiaran absolutamente todas las violaciones a las leyes del procedimiento y aun las formales que se hagan valer o se adviertan de oficio en suplencia de la queja deficiente.

Asimismo, el máximo tribunal del país propuso que en las sentencias en las que se conceda el amparo se precisen sus efectos, esto es, describir la razón concreta que motivó el otorgamiento del amparo, así como la forma en que la autoridad responsable deba cumplir con la misma. Se afirmó que esto obedece a que con frecuencia las autoridades responsables, bajo el argumento de falta de claridad en las sentencias, no dan cumplimiento a las mismas, o pretendiendo cumplirlas, no hacen más que reiterar el propio acto que ya se declaró inconstitucional.

## II. JUSTIFICACIÓN

Para justificar la presente propuesta se debe partir de la idea de que el establecimiento y funcionamiento del amparo directo en México ha permitido uniformidad en la jurisprudencia, con lo cual se ha dado certeza jurídica a los gobernados en la resolución de los conflictos. Además, no debe olvidarse que en los conceptos de violación puede hacerse valer la inconstitucionalidad de la ley, el tratado o el reglamento aplicado por la responsable, cuestión que, por su naturaleza, sólo puede ser conocida por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, no puede negarse que han surgido factores que hacen vislumbrar un cambio en el sistema nacional de impartición de justicia. La nueva composición de las legislaturas locales y el surgimiento de los consejos de la Judicatura en las entidades federativas, así como los importantes criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los conflictos surgidos con motivo de la no ratificación de los magistrados locales, han provocado, sin lugar a dudas, una mayor auto-

nomía de los tribunales superiores de justicia de los Estados y, en consecuencia, de los Juzgados de Primera Instancia del Fuero común.

De esta manera, y tal como lo demuestran diversos estudios que subrayan su disfunción, el amparo directo es una institución que se encuentra en crisis, con lo que se ha contravenido a lo establecido en el artículo 17 de nuestra Constitución federal, en donde la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial.

Estructurado históricamente bajo el ejemplo de la casación europea, el amparo directo ha permitido a la autoridad de amparo, restringiéndole su ámbito de atribuciones, fungir como un mero tribunal de anulación, sin poder asumir plena jurisdicción, y constriéndolo a dictar sentencias de reenvío en las que frecuentemente se evaden las cuestiones importantes y de fondo.

Lo anterior ha motivado que el funcionamiento actual del amparo directo sea fuente de un inútil alargamiento en los procedimientos ordinarios que le dan origen. La técnica con la que opera este tipo de amparo genera que, dentro de un mismo procedimiento, se dé lugar a un número importante de juicios de amparo en contra de la sentencia definitiva, sin que a través de este medio de control constitucional se resuelva el fondo del asunto, sino hasta después de varios años de litigio adicional al que requirió el juicio principal.

El sistema imperante en el amparo directo propicia interminables reenvíos de los tribunales colegiados a los tribunales locales, a lo que se le ha denominado “amparo para efectos”. Esto ha ocasionado morosidad en la resolución de los asuntos, lo que vulnera el principio de una justicia pronta, y que a su vez ha generado una parte considerable del rezago que sufre el Poder Judicial de la Federación.

Así, el problema en los llamados amparos para efectos se presenta en aquellos juicios de amparo en que los asuntos después de varios años de litigarse en primera y segunda instancia llegan a un tribunal colegiado, dicho tribunal analiza una violación procesal, y de considerarla fundada regresa el expediente a la responsable para su reposición. Posteriormente regresa a la justicia federal en un nuevo amparo, y así hasta que se resuelvan todas las violaciones procesales, sin embargo, después vienen las violaciones *in judicando*, por lo que pueden transcurrir muchos años para que se concluya en definitiva, generando una cadena que a veces parece interminable, a lo cual se le ha denominado como el amparo ping pong.

El estado en que se encuentra el amparo directo parte, por un lado, de una incorrecta concepción de la función revisora de los tribunales de amparo y por el otro, de la costumbre de buscar la salida más fácil para la solución de las controversias planteadas en este tipo de asuntos.

Por lo que hace a la incorrecta concepción de la función revisora de los tribunales de amparo, se ha repetido constantemente el mito de que los tribunales federales no pueden sustituirse en los tribunales locales porque carecen de jurisdicción. Por ello se recurre al reenvío a la menor provocación.

De esta manera, la ficción de que el juez de amparo no pueda sustituirse en la autoridad responsable se relaciona con la práctica de resolver en primer lugar las violaciones procesales. Basta una violación procesal, por mínima que sea, para que se reponga el procedimiento y dar inicio a la cadena de sucesivos juicios de amparo directo. Lo anterior ha sido uno de los problemas que más dolores de cabeza ha dado a los juzgadores y litigantes.

La Ley de Amparo, en relación con la impugnación de violaciones procesales, establece un sistema que pretende evitar la proliferación de amparos en relación con un mismo juicio. Por ello es que los artículos 158 y 114 fracción IV del ordenamiento aludido, establecen como norma general que la impugnación de las violaciones procesales debe realizarse al promover el amparo directo en contra de la sentencia definitiva.

Sin embargo, la revisión de una resolución judicial implica que el órgano revisor analice la forma y el fondo de la resolución reclamada, de ahí que se incurra en el eufemismo de sostener que el juez de amparo se sustituya en la jurisdicción de la autoridad responsable, pues se atienden y analizan todas las garantías individuales violadas, lo cual significa que el tribunal federal, en cualquier momento, ya sea de manera clara o simulada, se supla en el estudio que debió hacer la autoridad responsable.

Como resultado de lo antes expuesto, el juicio de amparo en México se encuentra desfasado y rebasado por la realidad, lo cual ha provocado que ya no se considere como un medio eficaz para dar respuesta a las exigencias de justicia de los ciudadanos, de ahí que se haya contemplado la posibilidad de actualizar y modernizar algunas partes fundamentales que lo caracterizan o adicionar otras que lo fortalezcan, como es la presente propuesta para la creación del amparo adhesivo.

### III. PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y REVISIÓN ADHESIVA

La inspiración del amparo adhesivo se encuentra en los recursos adhesivos comunes en los procedimientos ordinarios de carácter civil y mercantil, los cuales establecen la figura de la apelación adhesiva, así como en el recurso de revisión adhesiva previsto en el artículo 83 fracción V, última parte de la Ley de Amparo.

En primer término se hará alusión a figura de la apelación adhesiva prevista en los procedimientos ordinarios de diversas entidades de nuestro país.

Las legislaciones de estados como Oaxaca, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Michoacán, Guerrero, Puebla, Sonora, Colima, Tlaxcala y el Distrito Federal, contienen dicha institución procesal, misma que tiene como objetivo agilizar los juicios y evitar la interposición de sucesivas apelaciones que generarían dilación en los procedimientos e incremento en el número de asuntos en los órganos de justicia de cada entidad federativa, lo que lleva a un rezago en la impartición de la justicia, violándose la garantía de expeditez en la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional.

Esta figura procesal permite a los juzgadores de amparo tener para su análisis una sentencia más completa, en donde no únicamente se estudian los agravios propuestos por el apelante inicial, sino que también incluye los argumentos esgrimidos por el apelante adhesivo.

La decisión judicial debe surgir de la imparcialidad genérica que reviste la actividad judicial, la cual puede coincidir, en todo o en parte, con las alegaciones de las partes o sólo con determinados aspectos de sus peticiones, pero ante todo debe tomarse en cuenta que la decisión del juzgador es el producto o expresión de un quehacer humano y, por tanto, puede ser en ocasiones deficiente.

Ante esta situación debe existir un medio que permita corregir la resolución judicial, al mismo tiempo que garantice un estudio concreto por parte de otra instancia jurisdiccional.

En el caso, la apelación es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, esto es, interpuesto por la parte a quien perjudica la resolución recurrida, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.

Al lado de esta apelación principal existe otra de carácter secundario o derivado, que se produce cuando la parte que no ha promovido la impug-

nación la interpone, no obstante, en una segunda instancia ya provocada por una apelación principal que otro formuló.

La apelación adhesiva o adhesión a la apelación es el recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida para solicitar al tribunal *ad quem* la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien para su modificación en aquello que no hubiera obtenido, esto es, para impugnar aquella parte que le haya sido desfavorable; en ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos, esto es, dar mayor solidez a los expuestos por el *a quo* en la parte considerativa de la sentencia apelada o para impugnar la parte que le fue desfavorable.

Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia sea modificada o revocada por el tribunal *ad quem*, no porque al que resultó victorioso no le asista la razón, sino por su defectuosa fundamentación y motivación, esto es, que no sea exhaustiva o se sustente en consideraciones endebles.

Así, la finalidad de esta apelación adhesiva es que quien obtuvo sentencia favorable en el juicio pueda expresar agravios para reforzar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial, cuando su contraparte la impugne, los cuales deben dirigirse a los puntos tratados por el juez del conocimiento a fin de mejorar sus consideraciones y tratar de que no prosperen los agravios del recurso de apelación principal.

Este recurso adhesivo debe ser interpuesto por la parte apelada dentro de los tres o cinco días siguientes, contados a partir de que fue notificada la apelación hecha por la promovente de la apelación principal; una vez que es admitida por el *ad quem*, éste corre traslado de la apelación secundaria a la apelante inicial para su conocimiento, con lo cual queda establecida la litis de segunda instancia.

La apelación adhesiva corre la suerte de la apelación principal, es decir, que si el apelante original, en el transcurso del procedimiento de segunda instancia, formula desistimiento de su apelación, dicha acción formulada por el apelante principal trae como consecuencia el desistimiento automático de la apelación adhesiva, ya que la situación que dio origen a la apelación adhesiva es la apelación inicialmente formulada y, por ende,

si esta última no existe, no puede subsistir la adhesiva, por lo que ambas se tienen por desistidas de sus respectivas apelaciones.

#### IV. CÓDIGO DE COMERCIO

Por lo que hace a la materia mercantil debe destacarse que también se contempla la existencia de la apelación adhesiva, la cual, mediante el decreto de reformas del 24 de mayo de 1996, vigente sesenta días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, se introdujo al Código de Comercio, hasta entonces sólo prevista por los códigos de procedimientos civiles de diversos estados y por el Distrito Federal.

De esta manera, se agregó una tercera fracción al artículo 1337 de dicho ordenamiento legal, para quedar como sigue:

Artículo 1,337. Pueden apelar de una sentencia:

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Como se puede apreciar, la adición de la apelación adhesiva al Código de Comercio presenta distintas omisiones, insuficiencias y ambigüedades, como el que no se haya precisado su objeto, es decir, los alcances jurídicos que persiga, o si el apelante adherente deba formular sus inconformidades a través de la expresión de agravios, o si solamente procede en contra de sentencias definitivas y no de otro tipo de resoluciones judiciales, entre otras cuestiones.

Sin embargo, estos problemas han sido subsanados, en gran medida, por la interpretación reiterada de los tribunales colegiados, mediante lo cual se ha establecido que su objeto es que el apelante adherente, quien se encuentra favorecido con el sentido de la resolución apelada, consiga que dicha decisión se confirme, con argumentos más convincentes y de mayor fuerza persuasiva que los esgrimidos por el juez *a quo*, o, incluso, a través de la fundamentación jurídica correcta, siempre y cuando la parte desfavorecida en el fallo hubiera interpuesto la apelación principal. Por ello, la adhesión al recurso tiende a combatir tan sólo su parte considerativa y no la resolutive o propositiva, pues esto último le es favorable al adherente, quien se encuentra interesado en que no varíe.

Ciertas tesis, que se han establecido al respecto, se aplican por analogía a la apelación adhesiva en materia mercantil, pues fueron dictadas cuando no se había reformado el texto del Código de Comercio, pero que ya existían en los códigos de procedimientos civiles de algunas entidades federativas, los rubros de las tesis aplicables son:

Apelación adhesiva, mediante su interposición se busca mejorar la parte considerativa de la sentencia, y no modificar o revocar su parte propositiva.<sup>1</sup>

Apelación adhesiva en materia mercantil. únicamente procede respecto de sentencias definitivas y no así en autos y sentencias interlocutorias.<sup>2</sup>

Apelación adhesiva, procedencia.<sup>3</sup>

Apelación adhesiva. materia de la.<sup>4</sup>

## V. REVISIÓN ADHESIVA

Este recurso, previsto en último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, establece que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal, esto es, no obstante haber obtenido un fallo favorable, expresar argumentos en contra de determinados pronunciamientos hechos por el juzgador de primera instancia que le afectan.

Esto es, el recurso de revisión adhesiva está desprovisto de autonomía, en virtud de su naturaleza accesoria; para que sea procedente es necesario que el medio de impugnación principal también lo sea, y en los agravios referidos se expongan cuestiones constitucionales, además de que el planteamiento jurídico plasmado en ellos reúna los requisitos de importancia y trascendencia.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Tesis III.1o.C. J/25, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 79, julio de 1994, p. 46, IUS 210946.

<sup>2</sup> Tesis VIII.4o.13 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2005, t. XXI, p. 1337, IUS 178818.

<sup>3</sup> Tesis VIII.4o.13 C, *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1993, t. XI, p. 289, IUS 216294.

<sup>4</sup> Tesis VIII.4o.13 C, *Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 1993, t. XII, p. 338, IUS 215259.

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2006, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2006, t. XXIV, p. 301 de texto y rubro ss.

Así, quien obtuvo sentencia favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por la parte recurrente, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión al recurso, expresando los agravios correspondientes, pero éstos carecen de autonomía, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2006,<sup>6</sup> que tal dependencia al destino procesal o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que su naturaleza jurídica no es la de un medio de impugnación directo de un determinado punto resolutivo de la sentencia, ni tiene como finalidad revocar el decisorio que le perjudica, pues el órgano revisor está obligado a estudiar, en primer lugar, los agravios de quien interpuso el recurso de revisión, sin que deba ocuparse de cuestiones que no guardan relación con el punto resolutivo que fue motivo de impugnación en la revisión.

Así las cosas, solamente cuando los agravios formulados por la recurrente en el principal sean fundados, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso, lo cual lleva a afirmar que la adhesión al recurso no es un recurso *per se*, sino un medio procesal que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutivo que le benefició, porque proporciona al tribunal revisor, como materia de estudio en la segunda instancia, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión.

Esto es, la adhesión al recurso no es el medio de impugnación idóneo para lograr la revocación de un punto resolutivo de la sentencia que perjudica a quien se adhirió al recurso, pues como un medio que subsiste cuando los agravios de la recurrente prosperan, solamente puede tener por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable no quede en estado de indefensión ante la impugnación de la misma, pues de ser revocada le causaría un perjuicio.

Por ello, si los agravios expuestos en la revisión no conducen a la revocación de la parte que resultó favorable a quien se adhirió a la revi-

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2006, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 2007, t. XXV, p. 407, de rubro y texto ss.

sión, desaparece la condición procesal a que se halla sujeto el interés jurídico para estudiar los agravios planteados en la adhesión, porque su finalidad ya está satisfecha.

La adhesión a la revisión no puede sustituir al medio de impugnación específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de la sentencia en la parte resolutive que cause agravio a cualquiera de las partes.

En conclusión, quien resulta afectado por un punto resolutive que se sustenta en diversas consideraciones que no afectan a la parte recurrente, debe interponer en su contra el recurso de revisión, porque, de otra manera, ese punto resolutive no será materia de la revisión y tampoco podrá ser estudiado a través de los agravios que formulen en la adhesión a la revisión, ya que ésta tiene por última consecuencia que, de prosperar los agravios vertidos por la recurrente, el órgano revisor se ocupe de lo planteado en la adhesión, tendiente a mejorar las consideraciones que le favorecen o a impugnar las que le fueron adversas, pero que guardan relación con la parte resolutive que le fue favorable y que, como consecuencia de la revisión principal, pueden revocarse.

Por consiguiente, la adhesión a la revisión, en realidad tiende a que se confirme la sentencia en la parte que le beneficia, pero no puede extenderse a impugnar una diversa parte resolutive que le es desfavorable y que no puede ser materia autónoma de la revisión a la cual se adhirió.

Sólo a mayor abundamiento, cabe destacar que si bien el artículo 83 último párrafo de la Ley de Amparo, establece la revisión adhesiva a favor de la parte que obtuvo resolución en su beneficio, dicho numeral no es el aplicable tratándose del recurso de revisión fiscal, toda vez que aun cuando el artículo 104 fracción I-B de la Constitución federal, remite a la Ley de Amparo, lo cierto es que únicamente se constriñe a los aspectos de mero trámite, y no a las hipótesis de procedencia del recurso de revisión respectiva.

Una vez expuesto lo anterior, se puede apreciar que estos recursos adhesivos permiten, a quien resultó favorecido en una sentencia, contar con la posibilidad de que dicha decisión se confirme o fortalezca con argumentos más convincentes y de mayor fuerza persuasiva que los esgrimidos inicialmente o, incluso, a través de la fundamentación jurídica correcta, siempre y cuando la parte desfavorecida en el fallo hubiera interpuesto la apelación principal, o bien, para su modificación en aquello que no hubiera obtenido, esto es, para impugnar lo que le haya sido desfavorable,

lo cual trae como ventaja el que la impartición de justicia sea más rápida para los gobernados al restringirse la posibilidad de una promoción de un sinnúmero de apelaciones.

Esta razón de gran peso es la que se ha tomado en cuenta para incluir una nueva figura en la Ley de Amparo: la relativa al amparo adhesivo, la cual si bien se inspira en estos recursos, pretende mayores alcances jurídicos que éstos.

Como antes se dijo, el juicio de amparo requiere de una actualización, ya que su tramitación, como se encuentra actualmente, provocan un abuso del juicio, que incide en reenvíos constantes y recurrentes que lo hacen dilatado y farragoso, generando en los gobernados una incertidumbre jurídica, lo que se opone al principio de garantía de acceso a los órganos jurisdiccionales y eficacia de las sentencias que tutela el artículo 17 constitucional, varias veces mencionado a lo largo de este trabajo.

Lo que ahora se plantea en este trabajo se circunscribe, en esencia, a establecer la necesidad de que en un solo juicio de amparo directo se decidan, de una vez, todos los puntos planteados, oyendo a la parte que hubiera sido favorecida en el juicio de origen, lo cual lleva a incluir a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, una nueva figura procesal denominada amparo adhesivo.

Ahora bien, ¿cómo se propone que opere el “amparo directo adhesivo”?

En primer lugar, nos referiremos a diversos aspectos que conciernen al juicio de amparo directo, los cuales ya han sido referidos en el proyecto de la nueva Ley de Amparo.

### *1. Obligación de que en la demanda de amparo directo se aleguen todas las violaciones procesales*

En la práctica ocurre con frecuencia que se acude en demanda de amparo y, aun cuando se adviertan dos o más violaciones al procedimiento, la parte quejosa sólo invoca una; si la autoridad de amparo la estima procedente dicta sentencia concediendo la protección federal, que tendría por efecto que se reabra el procedimiento, se corrija la violación procesal y se dicte nueva resolución.

Luego, esta segunda resolución puede ser nuevamente impugnada en amparo por el mismo quejoso, quien podrá invocar una violación procesal distinta de la que señaló en el primero, que de resultar procedente nuevamente obligará a que se dicte ejecutoria otorgando el amparo para que se reabra el procedimiento en los términos ya indicados y así sucesivamente.

Por ende, se estima necesario que exista la obligación de alegar en la demanda de amparo directo, de una vez, todas las violaciones procesales, para solucionar los problemas derivados de cadena sucesiva de juicios de amparo directo.

En la demanda de amparo directo que se presente se tienen que alegar todas las violaciones procesales, con la consecuencia de que aquéllas que no se hagan valer se tendrán por consentidas.

## *2. El tribunal colegiado de circuito deberá resolver todas las violaciones procesales que fueron alegadas y aquéllas que, en su caso, advierta en suplencia de queja*

En la actualidad, aun cuando el quejoso haga valer todas las violaciones procesales que estima trascendieron al resultado del fallo en su perjuicio, generalmente sucede que los órganos jurisdiccionales se limitan al estudio de una de esas violaciones procesales y no estudian todas, lo cual genera que en un nuevo amparo se analicen las restantes violaciones que hubieran podido estudiarse desde un inicio.

Por ende, se considera necesario obligar al tribunal colegiado de circuito a que estudie y resuelva todas y cada una de las violaciones procedimentales de una sola vez, es decir, a diferencia de lo que actualmente acontece, no basta que se actualice la violación a una norma del procedimiento para otorgar el amparo por ese concepto y dejar de analizar los demás conceptos de violación expresados.

## *3. Incumplimiento de invocar todas las violaciones procesales*

El incumplimiento de los elementos anteriores genera consecuencias. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos

en que proceda la suplencia de la queja no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.

Con esto se evitaría una innecesaria multiplicación de amparos directos y por ende, se daría mayor seguridad jurídica al gobernado, ya que se evitarían dilaciones en la impartición de la justicia.

#### 4. *Efectos de la sentencia*

El tribunal colegiado debe precisar los efectos exactos de la sentencia que se dicta a fin de que las autoridades responsables la cumplan sin dilación alguna, esto es, describir la razón concreta que motivó el otorgamiento del amparo, así como la forma en que la autoridad responsable debe cumplir con la misma.

Así, se facilita el cumplimiento de las sentencias de amparo y además se evitan conflictos que pudieran generarse por incumplimientos o cumplimientos deficientes.

### VI. AMPARO ADHESIVO

En los juicios de amparo directo, la intervención del tercero perjudicado generalmente se limita a dar contestación a los conceptos de violación expuestos por su contraparte, o sea, es extremadamente reducida su actuación en esta vía.

La Ley de Amparo regula la intervención del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en los artículos 83 fracción V y último párrafo; 95 fracciones I, II, IV, VI, VII y VIII; 120 y 167, pero lo cierto es que en la ley no existe, al alcance de la parte que obtuvo una sentencia favorable, un instrumento que le permita impugnar las violaciones procesales reclamables en los amparos directos civiles, administrativos o del trabajo acaecidas en su perjuicio, cuestión que acarrea la posibilidad de que se le pueda dejar en estado de indefensión, que se incumpla la idea del legislador de que a través de un solo juicio de garantías se decida la totalidad de violaciones procedimentales y la omisión al mandato constitucional de que la administración de justicia deba ser rápida y expedita.

Actualmente, si durante la secuela procesal en los juicios de que se trata se cometen violaciones procesales de las comprendidas en alguna o

algunas de las hipótesis que ejemplifica, no limita, el artículo 159 de la Ley de Amparo para ser atacadas a través de la vía uniinstancial, junto con la sentencia definitiva, laudo o resolución con que termine el juicio, en perjuicio de una de sus partes, pero existe la circunstancia de que esta parte obtuvo todo lo que pidió, la misma carece del interés jurídico necesario para combatir dicho fallo y las violaciones procedimentales en comento.

Con excepción de las resoluciones que decidan sobre presupuestos procesales que podrán reclamarse en amparo indirecto, no existe ya la posibilidad de que al afectado por una violación del procedimiento de las consignadas en el artículo 159 de la Ley de Amparo o análogas a ellas, que obtuvo sentencia favorable, la que luego queda insubsistente por virtud del otorgamiento de la protección federal a su contraparte, pueda promover el amparo directo, ya que si lo hace, planteando en exclusiva la violación procesal, la demanda se desechará por improcedente, al tenor de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, por haberse dictado en ejecución de una sentencia de amparo que resolvió el fondo del asunto y, por ende, constituye cosa juzgada.

Esto es, quien puede ocurrir al amparo es la contraparte de quien resultó beneficiado con el fallo reclamado, esto es, a quien sus pretensiones le fueron resueltas adversamente, basándose probablemente en una mala fijación de la litis, una pésima valoración del material probatorio existente, etcétera.

En este caso, si la autoridad de amparo establece que derivado del actuar de la autoridad responsable se debe otorgar a ese agraviado la protección federal impetrada, y por la forma en que trabada la litis constitucional se desestimen, inclusive, las violaciones procedimentales que también se cometieron a esa parte a quien le fue desfavorable el fallo, bajo el argumento de que existan razones que ven al fondo del asunto, suficientes para otorgar el amparo solicitado, el cual constreñiría a la autoridad para que pronuncie una nueva resolución, en lugar de la reclamada, fijándole las directrices a seguir en el dictado de la misma, en cuyo supuesto aquella parte que, aparentemente en un principio, había salido victoriosa en el litigio, dada la vinculación contenida en la sentencia de garantías, podría muy bien pensar que todo lo ha perdido, ya que el nuevo fallo constituirá el cumplimiento ineludible de una sentencia de amparo que no dejó a la responsable libertad de jurisdicción alguna.

Por tal motivo, el establecimiento del amparo adhesivo o paralelo es necesario no sólo para que en los casos citados pueda hacerse la reclamación de las violaciones procesales que afecten a la parte que obtuvo sentencia favorable, contra la cual su contraparte promovió el amparo directo, sino también para que dicha parte esté con posibilidad de verter argumentos tendientes a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva o laudo o resolución que ponga fin al juicio que determinaron el resolutive favorable a sus intereses.

Existe la necesidad de que, en el amparo directo, el tercero perjudicado tenga derecho de impugnar una sentencia del tribunal responsable, cuya solidez en su argumentación o en su parte considerativa no sea sostenible.

Desde el ejercicio de la primera acción de amparo directo se debe permitir al tercero perjudicado argumentar las consideraciones débiles o enfebles que observe del tribunal responsable.

La creación de esta institución se establece en virtud de las atribuciones que se dan al órgano jurisdiccional de amparo, así como a la necesidad de resolver con mayor celeridad el juicio de que emanan los amparos directos.

### *1. Parte legitimada para promover amparo directo adhesivo*

La parte que haya obtenido sentencia favorable, y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

Debe destacarse que al surgir el amparo adhesivo de los procedimientos judiciales, en los cuales se requiere que el interés jurídico, se exige este mismo tipo de interés para la promoción del amparo adhesivo.

### *2. Carácter accesorio*

Se requiere la promoción de un juicio de amparo para que quien haya resultado victorioso en un juicio pueda promover el amparo adhesivo.

La subordinación procesal de la adhesión al amparo directo lleva a determinar que la naturaleza jurídica de éste no es la de un medio de impugnación directa de un determinado punto de la sentencia, pero el tribu-

nal de amparo estaría obligado a estudiar los conceptos de violación de quien promovió el amparo directo principal y pronunciarse sobre los argumentos expuestos por quien se adhirió al amparo directo.

### *3. Plazo para promover el amparo adhesivo*

Quince días a partir del día siguiente de la notificación de la admisión de la demanda de amparo directo principal.

### *4. Objeto del amparo adhesivo*

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deben estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.

De igual forma, se pueden impugnar las violaciones que cometidas durante el juicio no se hayan podido plantear en la vía indirecta por no afectar derechos fundamentales, y que tampoco se pueden exponer en el amparo directo, por carecer de interés jurídico al haberse obtenido resolución favorable.

Esto es, si a pesar de que el tercero perjudicado resultó victorioso en el juicio natural, se cometieron en su perjuicio, durante el curso mismo del procedimiento, violaciones procesales, y el mismo —cuando lo exija la ley— haya preparado debidamente su acción constitucional, ello da lugar a que se justifique ampliamente concederle el derecho de adherirse al amparo principal.

Con lo cual el amparo adhesivo tiene posibilidades mayores que las de los recursos adhesivos tradicionales.

### *5. Necesidad de hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido*

De igual forma que ocurre en el amparo directo principal, en el amparo adhesivo el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que, respecto de ellas, el adherente hubiera agotado los me-

dios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal y en materia penal cuando se trate del inculpado.

*6. Necesidad de promover el amparo adhesivo para preservar el derecho de impugnación de violaciones procesales*

Si al promover el amparo adhesivo, el quejoso no hace valer la totalidad de violaciones procesales que trascendieron o pudieran trascender en el resultado del fallo, hará que precluya su derecho para alegar en un ulterior juicio de amparo las violaciones que se hayan cometido en su contra.

En consecuencia, los asuntos de origen se resolverán de una forma más expedita en beneficio de los gobernados, y se evitará la acumulación de juicios de amparo innecesarios, respetando de esta manera el principio de equilibrio procesal.

Asimismo, se genera una homologación procesal, toda vez que se le da al tercero perjudicado la oportunidad de reforzar las consideraciones del tribunal responsable que estime débiles desde un principio y, por tanto, no tendría que esperar hasta interponer un nuevo juicio de amparo entorpeciendo la justicia y faltando al principio de economía procesal.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone reformar los artículos 179 y 180 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 179. Si el tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo; para que en el plazo de quince días presente sus alegatos o la demanda de amparo adhesivo.

Artículo 180. El agente del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos de orden penal podrá presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en

el juicio de que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo podrán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que, respecto de ellas, el adherente hubiera agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal y en materia penal tratándose del inculgado.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

Ahora bien, existen argumentos expresados por algunos estudiosos del derecho en contra de la creación de la figura del amparo adhesivo, de entre los cuales destacan los siguientes:

1. Se alega que de establecerse en el texto de Ley de Amparo, que a través del amparo adhesivo el tercero perjudicado pueda expresar argumentos tendientes a mejorar el fallo reclamado, ello sería inconstitucional toda vez que irrumpe en el sistema de competencia constitucional, ya que se pierde de contexto que el amparo no es un recurso, sino el ejercicio de una nueva jurisdicción, y por ende, el tribunal de amparo no puede decidir qué argumentos son los correctos, ya que estaría sustituyendo a la autoridad responsable, pues sólo debe juzgar si una decisión está sostenida en motivos o fundamentos violatorios de garantías, pero no puede juzgar directamente el caso porque invade la jurisdicción estatal sin causa justificada, es decir, sin pronunciamiento alguno sobre violación de garantías.
2. Señalan que el permitir, a quien ganó el juicio, impugnar tanto las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo, resulta inconstitucional.

Ello, porque en dado caso implicaría conceder el amparo por violaciones procesales a quien ganó en el juicio cuyo fallo se reclama, sin que estas violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, trastocándose así el principio de agravio personal y directo que impera en el juicio de amparo.

3. El amparo adhesivo es inequitativo y provoca desequilibrio procesal, ya que la parte que se adhiere al amparo tiene mayor ventaja que el principal, pues este último sólo puede impugnar lo que le perjudica, y el que se adhiere puede mejorar en lo que le beneficia o lo ganado, y además hacer valer violaciones procesales que pudieran trascender al fallo.

En respuesta a los anteriores argumentos, bien pudiera afirmarse que quien gana un juicio, aun de existir una violación procesal que lo hubiera dejado sin defensa durante el procedimiento, la misma no tiene trascendencia, porque no obstante que existió no influyó en el resultado del juicio, pues lo ganó.

Pero, si no se le da al tercero perjudicado la posibilidad de intervenir para fortalecer las consideraciones que le beneficiaron o, en su caso, hacer valer las violaciones al procedimiento que se cometieron en su perjuicio durante el juicio, se le deja en estado de indefensión, toda vez que de no tener la facultad de hacer valer ese derecho puede perder todo lo que inicialmente obtuvo.

Podría pensarse que tal actuar entrañaría un desatino jurídico, en tanto que si el sentido de la resolución no afecta al tercero perjudicado y si el juicio de amparo siempre se sigue a instancia de parte agraviada, habría imposibilidad para que a quien figura como quejoso, la justicia de la Unión lo proteja para que reciban, verbigracia, pruebas a su contraparte (tercero perjudicado), que a la postre puedan causarle daño.

Sin embargo, resulta más inadmisibles que se deje a una parte, a través del juicio tutelador de garantías constitucionales, en estado de indefensión, o bien que se multiplique la tramitación de juicios de amparos directos con la inseguridad jurídica de la validez de cada ejecutoria protectora, en razón de que los propios tribunales colegiados se encargarían de nulificar su cumplimentación exacta mediante posteriores sentencias otorgantes de la protección federal, con deterioro de la bizarra figura del juicio de amparo, con franco desacato al principio de economía procesal

y al mandato de nuestra Constitución de que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

La finalidad del amparo es velar porque se respeten los derechos de los gobernados, y esto se debe dar desde el primer momento en que se pueda advertir cualquier situación perjudicial para cualquier parte y gracias a la figura del amparo directo adhesivo, las pretensiones de las partes podrían quedar satisfechas jurídicamente de manera más rápida y completa.

Jaime Manuel Marroquín Zaleta sostiene que el amparo directo adhesivo sólo debe proceder respecto de violaciones procesales cometidas durante la sustanciación del juicio, pues es innecesaria la adhesión al amparo principal tratándose de violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Señala que las infracciones de índole procesal no sólo se pueden cometer durante el procedimiento del juicio natural, sino también en la propia sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, por ejemplo en el caso de que en una sentencia definitiva, el tribunal de alzada determinara incorrectamente que no se satisfizo un presupuesto procesal (piénsese en el caso en que una sentencia de apelación se considerara, indebidamente, que caducó el derecho de la parte actora para ejercitar su acción).

Refiere que cuando a pesar de haber resultado victorioso en el juicio natural el tercero perjudicado, se haya cometido en su perjuicio, durante el curso del procedimiento, una violación procesal, y el mismo —cuando así lo exija la ley— haya preparado debidamente su acción constitucional, sí se justifica ampliamente concederle el derecho de adherirse al amparo principal, y también se justifica, plenamente, establecer que en caso de que aquél no promueva el amparo adhesivo, se considera precluido su derecho para reclamar la violación procesal en un ulterior juicio de amparo.

Expresa que la facultad de asumir jurisdicción no puede extenderse a los actos procesales anteriores a la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, pues sería materialmente imposible que los tribunales colegiados de circuito revisaran oficiosamente todas las constancias de un juicio para detectar la existencia de violaciones procesales, además de que éstas, por su propia naturaleza, sólo pueden desahogarse por los tribunales de instancia.

Refiere que si la parte que no obtuvo sentencia favorable en el juicio natural promoviera un juicio de amparo directo, haciendo valer conceptos de violación en los que planteara infracciones legales realmente cometidas en el acto reclamado y la parte que obtuvo, se adhiriera al amparo principal para impugnar una violación procesal acaecida durante el procedimiento del juicio de origen, el tribunal colegiado, de estimar existente esta última, debería actuar de la siguiente manera: por lo que toca al juicio de amparo adhesivo, conceder al quejoso la protección constitucional para el efecto de que se reponga el procedimiento en el juicio natural y se subsane la violación procesal cometida en su perjuicio, y, por lo que toca al amparo principal, sobreeser en el juicio, por haber cesado los efectos del acto reclamado (artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo).

Sostuvo que introducir la adhesión al amparo principal, tratándose de infracciones cometidas en la sentencia o laudo definitivos, resulta contrario a los principios procesales de preclusión y de economía procesal.

Contrario al principio de preclusión procesal, porque si se crea una norma jurídica en la que se establezca la obligación del tribunal colegiado de asumir jurisdicción, tal norma jurídica, al ser impero atributiva, conferirá el derecho al tercero perjudicado de que el tribunal de amparo subsane la violación cometida en su perjuicio. En consecuencia, no es necesaria la inclusión del amparo adhesivo para evitar el consentimiento de tal infracción.

Contrario al principio de economía procesal, porque la sustanciación del amparo adhesivo implica la emisión de acuerdos, la concesión de términos y la práctica de notificaciones.

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea menciona que en el amparo directo se tiene un añejo problema, los llamados amparos para efectos, aquellos amparos que después de varios años de litigarse en primera y en segunda instancia llegan al Colegiado, éste analiza una violación procesal, la considera fundada y regresa el expediente a la responsable; se repone la violación procesal, después de seis meses regresa a la justicia federal en un nuevo amparo; se tarda seis meses en resolver el Colegiado, y hay otra violación procesal; así pasamos todas las violaciones procesales, pero después vienen las violaciones *in judicando*, y así nos podemos pasar cinco, siete, ocho, nueve años en lo que en el foro ya se llama el amparo *ping-pong*. Esto no puede seguir ocurriendo, ya que, por un lado, provo-

ca mucho del rezago que tienen los tribunales, y, por otro lado, hace que la justicia no sea pronta ni expedita y, por tanto, no sea justa.

Para tratar de responder a ello propone, primero, la obligación de que en el amparo directo que se promueva, se aleguen todas las violaciones procesales que hayan ocurrido, si éstas no se reclaman o no las advierte de oficio el tribunal colegiado, en caso de estar en el supuesto de suplencia de la queja, no pueden ser materia de análisis de otro amparo. La idea es que el Colegiado resuelva en un solo amparo todas las violaciones procesales, para efecto de que todas las violaciones procesales se reparen. Se prevé, además, la obligación del Colegiado de precisar los efectos exactos de la sentencia que se dicta.

Se complementa con el amparo adhesivo en esta materia, a efecto de que haya un equilibrio procesal entre las partes.

Refiere que esta institución se establece en virtud de que las atribuciones que se dan al órgano jurisdiccional de amparo, así como la necesidad de resolver con rapidez el juicio de que emanan los amparos directos, requieren respetar el equilibrio procesal entre las partes.

Señala que el amparo adhesivo encuentra su inspiración en los recursos adhesivos comunes en los procedimientos de carácter civil y mercantil. Sin embargo, sus alcances y efectos se acercan más a la amplitud que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado a la revisión adhesiva en el juicio de amparo.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel y GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Ley de Amparo*, México, Porrúa, 1983.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38a. ed., México, Porrúa, 2001.
- , *Las garantías individuales*, 34a. ed., México, Porrúa, 2002.
- , *¿Una nueva Ley de Amparo o renovación de la vigente?*, México, Porrúa, 2001.
- CASTILLO LARA, Eduardo, *Juicios mercantiles*, 4a. ed., Oxford, vol. 2, 2004.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, 6a. ed., Ediciones Jurídicas Alma, 2004.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

Disco óptico Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, SCJN, 2003.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios, SCJN, 2006.

———, *Las garantías de seguridad jurídica*, 2a. ed., México, Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2005.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo F., *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

### Páginas de Internet

[www.cddhcu.gob.mx/servicios/datorele/cmprtvs/iniciativas](http://www.cddhcu.gob.mx/servicios/datorele/cmprtvs/iniciativas).

[www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx).

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

<http://www.scjn.gob.mx/Reforma/foro/propuestas/>.

Propuestas núms. 265, 472, 476, 495, 540, 572, 955, 1372, 1527, 1630, 1838, 2056, 2458, 2461, 2462, 3737, 4665, 5079, 5081, 5174, 7081, 7953 y 7954.

[www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx).

Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[www.tsjnay.gob.mx/tribunal/revistas/revista1](http://www.tsjnay.gob.mx/tribunal/revistas/revista1).